

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-258/2020

**ACTOR:**  
CARLOS BENÍTEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CUAUTLA, MORELOS Y CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL, AMBOS DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR E  
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 30 (treinta) de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública resuelve **revocar el acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/001/2020**, del Consejo Municipal de dicho instituto en Cuautla, Morelos, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Acuerdo 001 o Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/001/2020 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos en que se negó al actor la
--	--

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.

	calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Cuautla
<b>Acuerdo 239</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020 relativo a las adecuaciones a las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, así como los lineamientos para su registro
<b>Acuerdo 291</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 relativo a las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local 2020-2021
<b>Asociación Civil</b>	Asociación civil que se requiere constituir para el registro de las candidaturas independientes a integrar ayuntamientos en Morelos
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 12 (doce) de septiembre, el IMPEPAC aprobó la Convocatoria.

**2. Acuerdo 239.** El 9 (nueve) de noviembre, el IMPEPAC aprobó el acuerdo relativo a las adecuaciones de algunas fechas establecidas en la Convocatoria.

**3. Acuerdo 291.** El 29 (veintinueve) de noviembre, el IMPEPAC aprobó el acuerdo en que se pronunció respecto de las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en Morelos.

**4. Acuerdo Impugnado.** El 15 (quince) de diciembre, el Consejo Municipal emitió el Acuerdo 001 en que negó al actor su calidad de aspirante a candidato independiente por la omisión de presentar el RFC y, en consecuencia, la cuenta bancaria de su asociación civil.

### **5. Juicio de la Ciudadanía**

**5.1. Demanda y recepción.** El 19 (diecinueve) de diciembre, el actor presentó demanda contra el acuerdo precisado en el punto anterior, integrándose el expediente SCM-JDC-258/2020

que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 21 (veintiuno) siguiente.

**5.2. Medidas cautelares.** En sesión privada de 22 (veintidós) de diciembre, esta Sala Regional negó las medidas cautelares solicitadas por el actor.

**5.3 Ampliación de demanda.** El 23 (veintitrés) de diciembre, el actor presentó un escrito con la intención de ampliar su demanda.

**5.4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, contra actos, entre otras, del Consejo Municipal y del Consejo Estatal, que le negaron la calidad de aspirante a integrar un ayuntamiento en Morelos por la vía de una candidatura independiente, lo que a su consideración vulnera su derecho político-electoral de ser votado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III inciso c) y 195-IV inciso d).
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso g) y 83.1 inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Salto de instancia**

Esta Sala Regional ya resolvió la procedencia del salto de la instancia que solicita el actor en el acuerdo plenario del 22 (veintidós) de diciembre pasado<sup>3</sup> considerando que la excepción al principio de definitividad está **justificada** esencialmente porque el periodo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente obtengan el apoyo de la ciudadanía inició el 16 (dieciséis) de diciembre y concluirá el 19 (diecinueve) de enero del próximo año, por lo que el agotamiento de la instancia previa podría implicar una merma irreparable en sus derechos.

Adicionalmente, en dicho acuerdo, esta Sala estudió si la demanda era oportuna, pues para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo<sup>4</sup>, concluyendo que sí lo era.

## **TERCERA. Requisitos de procedencia**

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>3</sup> El cual puede ser consultado en los estrados electrónicos en la siguiente liga: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/JDC/258/SCM\\_2020\\_JDC\\_258-943863.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/JDC/258/SCM_2020_JDC_258-943863.pdf)

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

La impugnación del actor es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**3.1 Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó a la autoridad responsable, señaló el acto impugnado, expuso los hechos, formuló sus agravios, indicó los preceptos presuntamente transgredidos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**3.2 Oportunidad y definitividad.** Está cumplido y se tiene por exceptuado en términos de lo señalado en el apartado SEGUNDO de esta sentencia que refiere al acuerdo plenario del pasado 22 (veintidós) de diciembre.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** El actor los tiene, ya que promueve por derecho propio, ante la negativa de su registro como candidato independiente a la presidencia municipal del Cuautla, Morelos, lo que implicaría una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, cuestión que esta Sala Regional puede restituir si tiene razón.

#### **CUARTA. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables**

- **Actos atribuidos al Consejo Municipal**

El actor señala como acto reclamado el acuerdo con clave **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/001/2020**, emitido el 15 (quince) de diciembre por el Consejo Municipal, que le negó su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, debido esencialmente, a la omisión de presentar la documentación consistente en el RFC y la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Considera que no se valoraron las causas extraordinarias y de fuerza mayor que le impidieron cumplir ese requisito en tiempo y forma.

Por cuanto hace al **Consejo Estatal**, **controvierte las siguientes omisiones:**

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Garantizar la participación ciudadana en candidaturas independientes.
- Orientar a la ciudadanía de la entidad federativa en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Garantizar a la ciudadanía su acceso al ejercicio de sus derechos político-electorales, “libres de violencia política por razón de género y discriminación”.
- Celebrar con autoridades federales -en específico el SAT- estatales o municipales, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; lo que desde su perspectiva, ocasionó el retraso de la obtención del RFC y de la apertura de la cuenta bancaria de su Asociación Civil.
- Vulneración al principio de certeza al modificar de manera sustancial las bases de la convocatoria y lineamientos para candidaturas independientes y omitir su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”.

En ese sentido, se precisan los actos y autoridades responsables de la siguiente manera:

1. **Acuerdo 001**, del que señala como **autoridad responsable** al Consejo Municipal.

2. **Omisión** de celebrar un convenio de colaboración con el SAT o tomar las medidas pertinentes para garantizar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente estuvieran en posibilidad de cumplir el requisito relativo a obtener el RFC de sus Asociaciones Civiles, y de esta forma garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, señalando como **autoridad responsable** al Consejo Estatal.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

Para estudiar la demanda del actor, esta Sala Regional tiene presente su obligación de suplir la deficiencia de la misma en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>5</sup> que establece que los agravios pueden estar expresados en cualquier parte de la demanda, bastando para su identificación, que se exprese con claridad la transgresión reclamada exponiendo los razonamientos que, a consideración de la parte actora, lleven a la conclusión de que se vulneró algún derecho del que es titular.

Del estudio de la demanda del actor aplicando dicha suplencia, esta Sala Regional advierte lo siguiente.

#### **5.1. Cuestión previa: Ampliación de demanda**

El 23 (veintitrés) de diciembre, el actor presentó un escrito con la intención de ampliar la demanda que dio origen este juicio. De su lectura se aprecia que los argumentos que expone no corresponden a una ampliación de su demanda.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Lo anterior es así pues este Tribunal Electoral ha sostenido que procede la ampliación de demanda cuando en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con el acto impugnado o se conocen hechos que se ignoraban a la presentación de la demanda; criterio que se recoge en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR [LA ACTORA]**<sup>6</sup>.

En el caso, si bien los hechos que relata sucedieron después de la presentación de su demanda, no están relacionados con la controversia planteada en este juicio, originado con motivo de la negativa de otorgar al actor su registro como aspirante a candidato independiente; mientras que, en el escrito con que pretende ampliar su demanda, se queja de los actos que el IMPEPAC está realizando para cumplir la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-225/2020.

Ello con independencia de su afirmación de que el IMPEPAC le haya realizado una notificación al respecto, pues los actos que le notificó -apoyo para conseguir una cita para obtener el RFC de su Asociación Civil- en realidad podrían generarle un beneficio.

## **5.2 ¿Cuál es el motivo por el que el actor acude a juicio (causa de pedir-síntesis de sus agravios)?**

El actor acude ante esta Sala Regional y relata que la situación actual de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 que

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19 implica retos adicionales para las personas que pretenden una postulación por la vía de las candidaturas independientes.

En ese contexto, señala que acudió al IMPEPAC a solicitar una prórroga para presentar el RFC de la Asociación Civil, y al responderle dicha autoridad en el Acuerdo 291 se limitó a requerirle que manifestara una fecha certera en que podría subsanar este requisito, a lo cual, el actor nuevamente le informó que la falta de éste no era atribuible a él.

Incluso, el actor propuso a la autoridad que considerara la presentación de la asociación civil “CARLOS BILDMART BENÍTEZ SÁNCHEZ” que utilizó para postularse en el proceso electoral 2017-2018, ya que la misma cuenta con los requisitos que para otorgarle la calidad de aspirante a candidato independiente se habían requerido.

En este sentido, de una lectura integral de la demanda, se advierte que el actor denuncia, el hecho de que el IMPEPAC **(i)** no hubiera realizado las acciones necesarias para garantizar sus derechos político-electorales en el contexto de la pandemia; derivado de ello **(ii)** la vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad, porque el **Consejo Estatal** modificó las bases de la Convocatoria y lineamientos para candidaturas independientes y no los publicó en el periódico oficial de Morelos; y **(iii)** omitió contestar su propuesta de presentar la asociación civil que utilizó para postularse en el proceso electoral 2017-2018.

Por ello estima que al no considerar la realidad que impera en el país y no considerar prudente su propuesta, en aras de

garantizar los derechos de quienes aspiraran a una candidatura independiente, pudo haber firmado un convenio con el SAT o acordar lo pertinente dentro del marco legal, para asegurarse de que dichas personas contaran con una cita que les permitiera cumplir el requisito de registrar ante el SAT a la asociación civil necesaria para participar en la contienda electoral.

Así, esta Sala Regional, supliendo la deficiencia de la demanda del actor, advierte que impugna de manera conjunta el Acuerdo 001 derivado de la omisión del Consejo Estatal de no atender su propuesta de utilizar la asociación que utilizó en el proceso electoral 2017-2018 y de que, en general no realizó acciones tendientes para garantizar sus derechos político-electorales.

### **5.3. ¿Qué quiere el actor (pretensión)?**

El actor pretende que esta Sala Regional deje sin efectos el Acuerdo 001 que le negó su calidad como aspirante a candidato independiente en atención a la omisión en que incurrió el IMPEPAC y, en consecuencia, (i) no le genere un perjuicio la falta de citas en el SAT que le impide registrar su Asociación Civil y (ii) le permita comenzar a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano para registrar su candidatura en lo que puede subsanar dicho requisito.

### **5.4. ¿Qué debe analizar esta Sala Regional (controversia)?**

Toda vez que de resultar fundado el agravio relacionado con las omisiones en que ha incurrido el IMPEPAC, el actor alcanzaría su pretensión: revocar la negativa de su calidad como aspirante a candidato independiente, esta Sala Regional dará prioridad a

su estudio<sup>7</sup>.

En caso, de que no alcance su pretensión, esta Sala Regional deberá determinar si la omisión de responder su propuesta de usar la asociación civil que utilizó en el procedimiento electoral 2017-2018 -que tiene RFC y cuenta bancaria-, es suficiente para dejar sin efectos el Acuerdo 001 y tomar alguna medida a fin de que pueda contender por una candidatura independiente.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Marco normativo aplicable**

A fin de fundamentar los motivos que sustentarán el sentido de esta sentencia, se citará el marco normativo correspondiente, para después analizar el caso concreto, a partir de los motivos de inconformidad previamente sintetizados.

#### **▪ Constitución**

Conforme al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, en términos la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de la ciudadanía poder ser votada en

---

<sup>7</sup> Sirve de referencia el contenido de la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010 (dos mil diez), página: 1745. Registro: 164369.

condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, tomando en consideración que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución, fracción IV inciso k), reconoce el derecho de la ciudadanía a contender en las entidades federativas por candidaturas en los procedimientos de elección popular de manera independiente de los partidos políticos, siempre y cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley de la materia, la cual, en el caso, es el Código Local.

▪ **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

Bajo la misma tesitura, el artículo 14 fracción III de la referida constitución prevé que es derecho de la ciudadanía morelense solicitar, bajo las normas que establezca la legislación aplicable, su registro como candidatas y candidatos independientes en las elecciones locales a los diferentes puestos de elección popular.

▪ **Código Local**

Por otra parte, el artículo 63 del Código Local establece que el IMPEPAC es el organismo público local que tendrá a su cargo, entre otros, la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos locales ordinarios y en el ámbito de su competencia deberá garantizar la correcta aplicación de las normas de la materia.

Asimismo, en su artículo 66 fracciones II, VI y VII, prevé que corresponden al Instituto Local, entre otras funciones, las de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; así como orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; además de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En términos del artículo 69-III del Código Local, el IMPEPAC ejerce sus funciones en toda la entidad federativa y se integra, entre otros órganos, con los Consejos Municipales Electorales, a los cuales, en términos del artículo 103, del referido código, son órganos temporales a los que corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios de los municipios, por lo que no serán considerados desconcentrados ni descentralizados, sino que dependen del Consejo Estatal.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78-XIII y 78-XLIV del Código Local, el Consejo Estatal tiene como atribución autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; así como emitir todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

▪ **Lineamientos para el registro de aspirantes a diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Morelos**

Por otra parte, el artículo 10 de los referidos lineamientos establece -con relación a la Base segunda de la Convocatoria-, que las personas ciudadanas que pretendan postular una

candidatura independiente a un cargo de elección popular, debían informarlo al IMPEPAC por escrito a más tardar el 27 (veintisiete) de noviembre.

Asimismo, en su artículo 11 dispuso que las personas interesadas en postular su candidatura independiente debían presentar junto con su escrito de manifestación, la documentación siguiente:

- Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil.
- Copia certificada de los estatutos de la referida Asociación Civil
- **Comprobante del alta de la Asociación Civil ante el SAT.**
- Datos de la **cuenta bancaria** a nombre de la referida Asociación Civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, en términos del artículo 13 de los referidos lineamientos, el órgano competente del IMPEPAC verificaría el cumplimiento de los requisitos y, si se advertía el incumplimiento de alguno, requeriría a la persona interesada que lo subsanara en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

De conformidad con el artículo 14 de los lineamientos, si la persona aspirante no subsanaba las omisiones en el plazo señalado, se le tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 siguiente, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales electorales del Instituto Local, según el caso, emitirían el acuerdo

correspondiente respecto a la obtención de la calidad de aspirante a una candidatura independiente y, en su caso, las constancias respectivas; momento a partir del cual, la persona interesada podría realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para conseguir el registro de su candidatura independiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de los citados lineamientos.

▪ **Obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos<sup>8</sup>**

**Obligación de proteger**

Este deber del Estado, puede entenderse como una obligación sistemática que implica la creación de un marco jurídico adecuado y de instituciones suficientes para prevenir las violaciones a los derechos humanos<sup>9</sup>.

Lo anterior implica, de manera concreta, que el Estado debe implementar un sistema que contemple, por un lado, aparatos de prevención y, por otro, mecanismos de exigibilidad frente a posibles vulneraciones a los derechos humanos, ya sea por autoridades estatales o personas particulares.

Así, podría decirse que para proteger los derechos humanos, el Estado está obligado a diseñar un sistema integral con leyes que exijan el respeto a los derechos humanos y condenen su transgresión.

**Obligación de garantizar**

---

<sup>8</sup> Consideraciones semejantes se sostuvieron al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2020.

<sup>9</sup> **Serrano, Sandra y Daniel Vázquez.** (2013 dos mil trece). "Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos.". "FLACSO-México". Primera Edición. México, páginas 64-71.

Esta obligación impone al Estado una obligación de una conducta positiva que asegure la realización plena y efectiva de los derechos humanos.

Para garantizar los derechos humanos, el Estado debe diseñar planes y políticas que eliminen los obstáculos para ejercer tales derechos, provean los recursos necesarios -materiales o jurídicos- para ello, y faciliten la realización de actividades que aseguren un ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad<sup>10</sup>.

Así, en palabras de Gros Espiell, la obligación estatal de garantizar los derechos humanos *“supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”*<sup>11</sup>.

## **6.2 Omisión de realizar acciones tendentes para garantizar sus derechos político-electorales ante el contexto de la pandemia**

En primer lugar es importante destacar que esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-225/2020, llevó a cabo un análisis en el que se señaló que, entre el 27 (veintisiete) y 29 (veintinueve) de noviembre fueron recibidas en el Instituto Local 15 (quince) solicitudes de prórroga suscritas por diversas personas y organizaciones que pretendían contender en el proceso electoral en Morelos bajo la figura de candidatura independiente -entre estas, el actor de este juicio- para la entrega de

<sup>10</sup> Obra citada en la nota anterior, páginas 71-73.

<sup>11</sup> Gros Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1991 (mil novecientos noventa y uno), páginas 65-66.

documentos relacionados con el registro de las Asociaciones Civiles ante el SAT.

En su mayoría señalaron que no les había sido posible conseguir una cita para la obtención del RFC de las mismas, ya fuera porque el sistema de citas estaba saturado o bien, porque consiguieron una cita pasado el plazo en el que debían presentar su escrito de manifestación.

En aquel juicio, esta Sala Regional estimó que fue indebida la respuesta emitida por el Instituto Local en el Acuerdo 291, en el sentido de requerir a las personas solicitantes que, en 48 (cuarenta y ocho horas) señalaran cuándo estimaban que estarían en condiciones de cumplir los requisitos exigidos; esto, al considerar que el IMPEPAC tenía elementos suficientes para advertir la situación que se estaba viviendo en relación con la dificultad de conseguir el registro ante el SAT y que ello no dependía únicamente de la voluntad de las personas interesadas en obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente.

De igual forma, se consideró que a pesar de que el Consejo Estatal tenía a su alcance las atribuciones necesarias para atender la problemática planteada, diseñando una estrategia de colaboración con el SAT o las autoridades correspondientes, a fin de garantizar a las personas interesadas, la posibilidad jurídica y material de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral para aspirar a registrarse en una candidatura independiente, fue omiso en llevar a cabo tales acciones.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que, en este caso, atendiendo al criterio referido, **la omisión** que el actor atribuye al Consejo Estatal consistente en que no llevó a cabo las acciones pertinentes a efecto de garantizar que estuviera en posibilidades de tramitar el RFC de su asociación civil ante el SAT **es fundada**.

En efecto, es un hecho notorio<sup>12</sup>, como señala el actor, la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (que provoca la enfermedad conocida como COVID-19), que ha originado la adopción de diversas medidas de prevención, entre las que se encuentra la limitación del aforo en espacios públicos y la restricción de la atención al público en distintos órganos de gobierno.

En este sentido, se ha afectado la interacción ordinaria entre las instituciones públicas y las personas gobernadas, de tal manera que la realización de algunos trámites se ha visto afectada, ya que en algunos casos ha sido necesario suspender actividades o bien, se ha determinado disminuir el personal encargado de brindar atención al público o los espacios destinados para ello, a fin de evitar la aglomeración de gente.

Estas circunstancias extraordinarias han exigido de las autoridades la previsión y adopción de medidas a fin de proteger y garantizar los derechos humanos, dando lugar a la

---

<sup>12</sup> Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

creación de esquemas de atención vía remota, favoreciendo la interacción a través de medios electrónicos entre ciudadanía y autoridades.

No obstante, existen casos en que las circunstancias descritas han implicado la saturación de algunos servicios, además del retraso en la prestación de servicios al público, de tal manera que su funcionamiento no sea como ordinariamente se desarrolla.

Lo expuesto, es precisamente la situación que plantea el actor y que en su momento, conoció el IMPEPAC a través de las diversas solicitudes de prórroga que le fueron presentadas por distintas personas -incluido el actor- para el cumplimiento del requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de la Asociación Civil, en el contexto de la problemática que implicó la complejidad de generar citas ante esa autoridad para llevar a cabo el trámite respectivo.

Tal circunstancia hacía evidente la necesidad de adoptar medidas tendentes a proteger la inminente afectación en los derechos político-electorales del actor y del resto de las personas que pretendían participar en el proceso electoral local con alguna candidatura independiente, pues derivado de que en el marco de la emergencia sanitaria actual y la restricción de los servicios al público de distintas autoridades estatales, el eventual incumplimiento del requisito de registro de la Asociación Civil ante el SAT, exigido para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, no podría ser un hecho completamente imputable a las personas interesadas.

En este sentido, era exigible al Instituto Local adoptar medidas para cumplir su obligación de proteger y garantizar que la ciudadanía que pretendía su registro mediante una candidatura independiente en el marco del proceso electoral local, pudiera ejercerlo.

Lo anterior, partiendo de la base de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Local, el IMPEPAC es el organismo público electoral local que tiene a su cargo, entre otras responsabilidades, la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos locales ordinarios y, en el ámbito de su competencia, garantizar la correcta aplicación de las normas aplicables en la materia.

Así, al contar el Consejo Estatal con elementos suficientes para advertir la situación que se estaba presentando en relación con la dificultad de conseguir una cita para llevar a cabo el registro ante el SAT, no solo estaba vinculado al cumplimiento de las obligaciones generales de protección y garantía de derechos humanos, sino al acatamiento de las funciones específicas que la propia normativa le atribuye.

Al respecto, las fracciones II y VI del del artículo 66 del Código Local, disponen que corresponde al Instituto Local, entre otras, las funciones consistentes en **garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas** de los partidos políticos y personas candidatas; así como **orientar a la ciudadanía en la entidad federativa para el adecuado ejercicio de sus derechos** y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Asimismo, el artículo 78 del Código Local establece en sus fracciones XIV y XLIV que **son atribuciones del Consejo**

**Estatatal autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos**, así como emitir todas las resoluciones que sean necesarias para **hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia**.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional estima que cuando el Consejo Estatal tuvo conocimiento de que diversas personas interesadas en obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente para algún cargo de elección popular, incluido entre éstas el actor, estaban experimentando dificultades para conseguir agendar una cita ante el SAT a efecto de poder tramitar el RFC de su Asociación Civil, **tenía a su alcance las atribuciones necesarias para atender la problemática mediante la implementación de una estrategia de colaboración con el SAT** o las autoridades que estimara pertinentes a fin de garantizar que el actor se encontrara en condiciones jurídicas y materiales de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral.

Es por ello que, ante la problemática suscitada, al haberse limitado el Instituto Local a emitir el Acuerdo 291, sin haber implementado alguna medida para atender la situación que le fue planteada, resulta **fundada la omisión controvertida por el actor**, toda vez que la determinación adoptada en el referido acuerdo no resultó apta para atender el problema planteado con relación a la imposibilidad material del actor de cumplir el requisito referente a registrar ante el SAT la Asociación Civil.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que, al rendir su informe circunstanciado, el secretario ejecutivo del Instituto local señaló que, mediante oficio **de 14 (catorce) de**

**diciembre**, se solicitó “*al Titular del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Morelos, su colaboración y apoyo a efecto de otorgar los mecanismos de apertura de cita de manera próxima, con la finalidad de que estén en posibilidad de obtener dicho documento a la brevedad posible...*”, ni que derivado de requerimientos posteriores haya informado que el 29 (veintinueve) de diciembre el actor tendría una cita con el SAT; toda que vez que lo que se reclama es que no garantizó dichas acciones antes de la emisión de su negativa por parte del Consejo Municipal -órgano integrante del Instituto Local-.

Esto, pues el 15 (quince) de diciembre, el Consejo Municipal emitió el acuerdo impugnado, negando al actor la calidad de aspirante a candidato independiente, decisión que se basó precisamente, en la falta del requisito consistente en el RFC de su Asociación Civil y la apertura de una cuenta bancaria para efectos de fiscalización de recursos.

Ahora bien, la determinación de declarar fundada la omisión atribuida al Instituto Local tiene como consecuencia que el agravio en que el actor sostiene que el Acuerdo 001 fue emitido indebidamente sea **fundado**.

Esto, pues está acreditada la omisión del Consejo Estatal de realizar las acciones pertinentes para solucionar la problemática relativa a la imposibilidad de registrar las Asociaciones Civiles ante el SAT, lo cual es indispensable para poder abrir una cuenta bancaria y de esta forma cumplir los requisitos necesarios para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes.

Por ello, esta Sala Regional concluye que **el acuerdo impugnado debe quedar sin efectos.**

Al respecto, es necesario tener presente que en términos del artículo 69-IV del Código Local, el IMPEPAC ejerce sus funciones en toda la entidad federativa y se integra, entre otros órganos, con los Consejos Municipales.

Conforme al artículo 103 del referido código, a los Consejos Municipales les corresponde preparar y desarrollar los procesos electorales ordinarios y tendrán carácter temporal, por lo que no son desconcentrados ni descentralizados, sino que **dependen del Consejo Estatal.**

De igual forma, el artículo 110-II del Código Local establece como facultad de los Consejos Municipales la de registrar las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y **acatar los acuerdos que emita el Consejo Estatal.**

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la omisión en que incurrió el Consejo Estatal, al no implementar una estrategia de colaboración con el SAT o las autoridades que estimara pertinentes para solucionar la problemática que le fue planteada y garantizar que el actor se encontrara en condiciones de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral, trascendió en la negativa de la calidad de aspirante a candidato independiente determinada por el Consejo Municipal en el Acuerdo 001.

Es así, ya que como ha quedado precisado, **el Consejo Municipal depende del Consejo Estatal y está obligado a acatar los acuerdos que éste emita.**

Por ello, si al momento de emitir el acuerdo impugnado no existía alguna medida desplegada por el referendo Consejo Estatal encaminada a solucionar la problemática en torno a la imposibilidad de generar citas ante el SAT para tramitar el RFC de su asociación civil, resulta evidente que el Consejo Municipal se limitó a revisar si el actor cumplía los requisitos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, previstos en el artículo 267 del Código Local, la base segunda de la Convocatoria y el artículo 11 de los Lineamientos para el registro de aspirantes a diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Morelos, sin mayor consideración en cuanto a las circunstancias extraordinarias que han sido descritas con antelación.

En ese sentido, como manifiesta el actor, la inactividad del Instituto Local de desplegar acciones en el ejercicio de sus atribuciones a fin de garantizar el acceso al trámite de alta ante el SAT de su Asociación Civil -y posiblemente la falta de pronunciamiento en torno a su planteamiento de emplear la que usó en el proceso electoral pasado-, trajo como consecuencia que el Consejo Municipal, al emitir el acuerdo impugnado, se limitara a determinar que resultaba improcedente otorgar al actor la calidad de aspirante a una candidatura independiente para una presidencia municipal, porque **no presentó el RFC de su Asociación Civil ni acreditó tener abierta una cuenta bancaria a nombre de esta.**

En ese orden de ideas, si esta Sala Regional arribó a la conclusión de que el Consejo Estatal fue omiso *al no implementar acciones pertinentes, en ejercicio de sus facultades, a fin de subsanar la problemática que diversas*

*personas plantearon*, respecto a la dificultad para conseguir una cita ante el SAT a efecto de obtener el RFC de su Asociación Civil y así poder abrir una cuenta bancaria y el Consejo Municipal determinó negar la calidad de aspirante a una candidatura independiente al actor precisamente por la falta de estos requisitos, lo procedente, como se anticipó, es **revocar el Acuerdo 001**.

Ahora bien, aunque esta Sala Regional ha determinado que los planteamientos formulados por el actor son fundados, ello no es suficiente para alcanzar su pretensión final, consistente en que se le otorgue la calidad de aspirante a candidato independiente a una presidencia municipal y, como consecuencia se le permita llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía requerido para conseguir su registro.

Esto es así toda vez que, como se ha precisado, de los requisitos exigidos por la norma aplicable, el actor no ha cumplido los relativos a acreditar el alta de su Asociación Civil ante el SAT ni ha anexado los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de esa persona moral para, eventualmente, recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Es importante mencionar que en el artículo 267.4 del Código Local, se precisa que, con la manifestación de intención, la persona interesada en registrar una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite **la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil, exclusivamente a propósito de participar como candidata o candidato independiente, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal**.

Por tal motivo, en el referido precepto legal se prevé que la persona interesada deberá **acreditar el alta de la asociación civil ante el SAT y abrir una cuenta bancaria** a nombre de esa persona moral para efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Asimismo, en términos del artículo 272 del Código Local, la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, **servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y, en su caso, para la campaña electoral.**

Por ello, el uso de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y, en su caso, hasta la conclusión de las campañas electorales y su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización correspondientes.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el registro de las Asociaciones Civiles ante el SAT y la apertura de la respectiva cuenta bancaria, son requisitos fundamentales para adquirir la calidad de aspirante a una candidatura independiente, por 2 (dos) razones: i) aseguran el cumplimiento correcto de las obligaciones fiscales de dichas asociaciones; y ii) están íntimamente relacionados con la revisión de los ingresos y egresos que dichas asociaciones realizarán durante el proceso electoral.

Así, el cumplimiento de estos requisitos es indispensable para que las personas interesadas obtengan la calidad de aspirantes a contender mediante una candidatura independiente, ya que de esta forma la autoridad electoral administrativa estará en

posibilidad de llevar a cabo sus facultades en materia de fiscalización y revisión del origen y destino de los recursos y, de igual forma, la persona aspirante estará en aptitud de cumplir su obligación de informar los ingresos y egresos empleados durante las respectivas etapas del proceso electoral<sup>13</sup>.

Conforme a lo expuesto, el registro de la Asociación Civil del actor ante el SAT y la apertura de su cuenta bancaria, son requisitos que de ninguna manera pueden ser dispensados, ya que permiten a la autoridad administrativa dar orden y transparencia al manejo y fiscalización del financiamiento privado y público que, eventualmente utilizaría el actor, en el supuesto de que lograra obtener la calidad de aspirante, lo cual es una cuestión prioritaria en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

Por ello, esta Sala Regional no puede ordenar que se le otorgue la calidad de aspirante, sin que previamente haya acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos.

En ese sentido, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que tomen las medidas necesarias a fin de que el actor, quien pretende contender por una presidencia municipal mediante una candidatura independiente en el próximo proceso electoral local, **esté en posibilidad de cumplir los requisitos pendientes.**

Ahora bien, como se precisó con antelación, para esta Sala Regional es un hecho notorio<sup>14</sup> que mediante oficio de 28 (veintiocho) de diciembre, el secretario ejecutivo del Instituto local informó diversas acciones llevadas a cabo a fin de cumplir lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de

---

<sup>13</sup> Artículo 278 inciso g), del Código Local.

<sup>14</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

la ciudadanía SCM-JDC-225/2020, de las cuales, entre otras cuestiones y para lo que interesa a este caso, concertó una cita para que el actor acudiera al SAT a dar de alta su asociación civil y, consecuentemente, obtener su RFC.

En ese sentido, a pesar de las omisiones en que incurrió el Consejo Estatal, es posible advertir que está llevando a cabo acciones para garantizar el derecho del actor, quien pretende contender por la vía de una candidatura independiente, pero es importante tener presente que la negativa del registro del actor no se debió únicamente a la falta de RFC de su asociación civil, sino a que tampoco presentó la cuenta bancaria en que, de ser el caso, manejaría los recursos de la misma, en relación con sus actividades para obtener el apoyo de la ciudadanía que necesita para ser registrado como candidato independiente. Cuenta bancaria que no podía abrir sin tener el RFC de su asociación.

Por ello, esta Sala Regional considera que a fin de restituir el derecho político electoral del actor a ser votado -por la vía de una candidatura independiente- **debe otorgarle un plazo que vencerá el 8 (ocho) de enero, para que presente ante el Consejo Municipal los documentos con que acredite el alta de la asociación civil ante el SAT y la existencia de una cuenta bancaria a nombre de esa persona moral** para, de ser el caso, recibir el financiamiento correspondiente. En el entendido de que puede presentarlos antes si así lo cree conveniente a sus intereses.

Así, tomando en cuenta que esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo impugnado, **se vincula al Consejo Municipal para que dentro de las 48 (cuarenta y ocho)**

**horas posteriores a la recepción de los documentos del actor o al vencimiento del plazo referido en el párrafo que antecede -lo que ocurra primero-, emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto a su solicitud de ser registrado como aspirante a candidato independiente.**

Ahora bien, esta Sala Regional estima pertinente precisar que, si una vez hecho lo anterior, **el Consejo Municipal le otorga la calidad de aspirante a una candidatura independiente, deberá otorgarle la totalidad del plazo de 35 (treinta y cinco) días** previsto en la ley para recabar apoyo de la ciudadanía, a fin de garantizar el principio de igualdad en la contienda.

Al respecto, es importante precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, señaló que los plazos de registro de candidaturas tanto de partidos políticos como las independientes, están sincronizados de forma tal que en el año de la elección **las y los candidatos deben cumplir los requisitos legales para registrarse en los plazos que señale la ley**, sin exceder de ellos; pues si no fuera así, se produciría el riesgo de paralizar la declaratoria de candidaturas registradas derivado de que las personas interesadas estén en vías de cumplir la información faltante.

Además, señaló que la fracción IV, del artículo 99, de la Constitución, **condicionó la resolución de los medios de impugnación a la circunstancia de que se pudieran materializar los efectos de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, lo cual reafirma la importancia de que las distintas etapas del proceso

electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión.

Asimismo, en la tesis IX/2019 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**<sup>15</sup>, la Sala Superior estableció que cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votadas de las personas, en su modalidad de registro de candidaturas independientes y coloquen a la persona aspirante en una posición de desventaja, dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención de apoyos de la ciudadanía en un lapso adicional al equivalente al tiempo que existió el impedimento para recabarlo; insistiendo en que ello solo podría ocurrir cuando surgieran hechos o situaciones ajenas a la persona aspirante que le impidieran contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabar el apoyo.

El criterio anterior establece como supuesto necesario que existan circunstancias particulares y extraordinarias, surgidas de hechos o situaciones ajenas a la persona que busca participar en una candidatura independiente.

La referida tesis emana de la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-50/2018, en la que sostuvo que el plazo con que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente para recabar apoyo ciudadano **debe otorgarse por la totalidad de los días establecidos en**

---

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 29 y 30.

**la norma cuando por causas ajenas a la persona interesada transcurra en su perjuicio.**

De igual forma señaló que pueden darse circunstancias extraordinarias que generen que algunas personas aspirantes obtengan su registro como tales, después del plazo marcado por la ley, en cuyo caso, debe atenderse a las circunstancias que interfirieron para otorgar el registro, de tal forma que situaciones ajenas a la ciudadanía no afecten injustificadamente su derecho a participar en la contienda electoral en **condiciones de igualdad** cuando ello no implicara un impacto en el desarrollo del proceso **electoral ni en la fiscalización de los recursos utilizados.**

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en el supuesto de que el actor cumpla los requisitos faltantes y, en consecuencia, logre obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, sería viable que el Consejo Municipal le otorgara la totalidad del plazo que la norma establece para recabar apoyo de la ciudadanía, como se explica a continuación.

Como se apuntó, el Consejo Municipal emitió las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirantes para postularse a una candidatura independiente el 15 (quince) de diciembre.

En el Acuerdo 239, se homologaron los plazos de diversas actividades relativas a obtener una candidatura independiente a las pautadas por el INE<sup>16</sup>, entre otros, establece los siguientes:

---

<sup>16</sup> En el acuerdo INE/CG289/2020.

- Las y los ciudadanos aspirantes contarían con **35 (treinta y cinco) días** para recabar apoyo de la ciudadanía para obtener su candidatura.  
Ese plazo **inició el 16 (dieciséis) de diciembre y concluiría el 19 (diecinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)**. (Base TERCERA de la Convocatoria).
- El envío de los registros recabados de apoyo de la ciudadanía deberá hacerse a más tardar dentro de las **24 (veinticuatro) horas siguientes a que concluya el plazo para recabarlo**. (Base TERCERA de la Convocatoria).
- Obtenido el apoyo de la ciudadanía el Consejo Distrital o Municipal **entregaría dentro del plazo del 6 (seis) de febrero al 4 (cuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) las constancias** de porcentaje a favor del aspirante a la candidatura independiente. (base TERCERA de la Convocatoria)
- El **registro de candidatas y candidatos** a los ayuntamientos se realizará del 8 (ocho) al 15 (quince) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) ante los consejos municipales correspondientes. (base SEXTA de la Convocatoria)
- **Del 15 (quince) al 30 (treinta) de marzo de (dos mil veintiuno), se deberá publicar la conclusión del registro de candidaturas** dando a conocer los nombres de las y los candidatos registrados, así como de las personas que no cumplieron los requisitos.

Respecto a la **fiscalización** de los recursos a utilizarse durante el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía, dicho acuerdo dispone lo siguiente:

Periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía	Fecha límite de entrega	Notificación de oficios de errores y	Respuesta de oficios de errores	Dictamen y resolución	Aprobación de la comisión de	Presentación al Consejo General del	Aprobación del Consejo General del
--	-------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	-----------------------	------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------

inicio	fin	de los informes	omisiones y omisiones	fiscalización	INE	INE		
2020 (dos mil veinte)	2021 (dos mil veintiuno)							
Entre 6 (seis) y 31 (treinta y uno) de diciembre	19 (diecinueve) de enero	22 (veintidós) de enero	8 (ocho) de febrero	15 (quince) de febrero	9 (nueve) de marzo	15 (quince) de marzo	18 (dieciocho) de marzo	25 (veinticinco) de marzo

Como se observa, desde el momento de la emisión de esta sentencia a aquel en que el Consejo Municipal deba expedir y publicar la conclusión del registro de candidaturas -esto es del 15 (quince) al 30 (treinta) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)-, **transcurrirán aproximadamente 3 (tres) meses.**

En materia de fiscalización, del acuerdo INE/CG289/2020 es posible advertir que la mayoría de los bloques que diseñó el INE para realizar la fiscalización de las personas que buscan una candidatura independiente -incluyendo el 2 en que está Morelos-, terminan con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del INE el 25 (veinticinco) de marzo.

Esto, a pesar de que las fechas de término de recabar apoyo de la ciudadanía van en algunos casos hasta el 22 (veintidós) de febrero.

Adicionalmente, en dicho acuerdo el propio Consejo General del INE señaló la posibilidad de hacer ajustes en los calendarios señalados en los casos en que ello fuera necesario:

Finalmente, cabe precisar que en el caso de las entidades cuyo Proceso Electoral inicia en diciembre y enero, existe la posibilidad de que su normatividad electoral sufra cambios, lo cual impactaría en la conformación de los bloques antes señalados, por ende, en el supuesto de que se derive una reforma legislativa relacionada con las etapas de precampaña o apoyo ciudadano y que **implique la necesidad de llevar a cabo ajustes en la conformación de dichos bloques, se faculta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para hacer la adecuación que corresponda**, así como para ordenar la realización de las acciones necesarias para darle publicidad.

Cabe destacar que el 26 (veintiséis) de diciembre, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2020<sup>17</sup>, en que suspendió el cómputo del plazo para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, derivado del semáforo rojo en que se encuentra el estado de Morelos con motivo del COVID-19.

En ese acuerdo, el referido Consejo Estatal razonó que se debía suspender la obtención de apoyo a partir del 24 (veinticuatro) de diciembre y reestablecer dicha actividad hasta el 11 (once) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, al igual que el resto de personas contendientes, **el actor deberá iniciar a recabar apoyo de la ciudadanía -de ser el caso- a partir del 11 (once) de enero del próximo año, y deberán concedérsele los 35 (treinta y cinco) días completos para tal fin.**

Ello, toda vez que considerando los plazos y fechas señaladas, esta Sala Regional estima que, en el caso, **resulta viable** que, si el Consejo Municipal determina que la solicitud de registro del actor como aspirante es procedente, se le otorgue **la totalidad del plazo de 35 (treinta y cinco) días para obtener el apoyo de la ciudadanía** a fin de garantizarle su derecho a ser votado como candidato independiente.

Esto, pues como se señaló del acuerdo INE/CG289/2020, es posible advertir que las actividades relacionadas con la

---

<sup>17</sup> Consultable en la página oficial del IMPEPAC <http://impepac.mx/acuerdos-2020/>

fiscalización de los recursos utilizados por las personas que buscan una candidatura independiente concluyen en la mayoría de los casos con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del INE el 25 (veinticinco) de marzo.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que debe vincularse al Consejo Estatal y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE para que, en el supuesto de que al actor le sea otorgada la calidad de aspirante a candidato independiente, realicen las acciones y en su caso lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización correspondiente.

Esto, a fin de evitar un impacto negativo en el proceso de fiscalización establecido por el INE que pudiera desfasar las fechas y el procedimiento que diseñó -en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-50/2018 citado-.

#### **SÉPTIMA. Efectos**

En atención a lo considerado, lo conducente es:

- a) **Vincular al actor** para que en un **plazo máximo** que terminará el **8 (ocho) de enero** del próximo año, presente ante el Consejo Municipal los documentos con que acredite el alta de su asociación civil ante el SAT y la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la misma para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- b) Dentro de las **48 (cuarenta y ocho) horas** posteriores a la recepción de los documentos del actor o al vencimiento

del plazo referido en el párrafo previo -lo que ocurra primero-, el **Consejo Municipal** deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de la solicitud del actor de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente -en el entendido de que no podrá señalar que fueron entregados de manera extemporánea, atendiendo a las particularidades de este caso-.

Dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que emita dicha resolución, deberá informarlo a esta Sala Regional, acreditando su emisión y notificación al actor.

- c) En el supuesto de que el registro del actor sea procedente, deberá **otorgarle 35 (treinta y cinco) días** para obtener apoyo ciudadano, **que, en términos de lo razonado en esta sentencia empezarán a transcurrir a partir del 11 (once) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).**
- d) Se vincula al Consejo Estatal y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE para que realicen las acciones y en su caso lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización del actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Revocar** el Acuerdo Impugnado, para los efectos precisados.

**Notificar por correo electrónico no institucional** al actor, **por correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los

Organismos Públicos Locales del INE, a la Comisión de Fiscalización del INE, al Consejo Estatal, y al Consejo Municipal; y **por estrados** a las demás personas interesadas

De ser el caso, debe devolverse la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.